EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

Bigarren Lehendakariordea eta Ekonomia, Lan eta Enpleguko Sailburua
Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo

ORDEN DE 23 DE JUNIO DE 2026 DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y CONSEJERO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE SE HAN DE PRESTAR EN EL SECTOR DE INTERVENCIÓN SOCIAL DE ÁLAVA DURANTE LA HUELGA CONVOCADA EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2026.

Las organizaciones sindicales ELA, LAB, CCOO y ESK han convocado huelga en el sector de intervención social de Álava. La huelga se desarrollará el día 25 de junio de 2026, en jornada completa desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas.

Los objetivos de la convocatoria de la huelga constan en la comunicación remitida a la Autoridad Laboral, obrante en el expediente incoado.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las personas trabajadoras para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, la libre circulación y la libertad de información entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

La constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por el principio de proporcionalidad, cuyo juicio se supera si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones establecidos por el Tribunal Constitucional (STC 122/1990, STC 123/1990, STC 8/1992, y STC 123/2003):

1. Juicio de idoneidad. Su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto.
2. Juicio de necesidad. Que observado el supuesto no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito de igual eficacia.
3. Juicio de proporcionalidad. Que la medida o solución dada sea ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

La limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad constata que se hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Así, el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse -ceder, en palabras del Tribunal Constitucional- cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de ese procedimiento de huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación de servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Para ello, habrán de tenerse en consideración las características concretas de las convocatorias de huelgas que nos ocupan.

En cuanto al ámbito funcional, la huelga afecta a las personas usuarias de los servicios que se prestan en los diferentes recursos de intervención social que existen en el Territorio Histórico de Álava. En todos los casos, los destinatarios son personas vulnerables y que tienen necesidades de atención social.

Por lo que se refiere al ámbito temporal, se trata de una huelga de un solo día, el 25 de junio de 2026, en jornada completa, desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas.

Según lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, el Sistema Vasco de Servicios Sociales constituye una red pública articulada de atención, de responsabilidad pública, cuya finalidad es favorecer la integración social, la autonomía y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial, a través de prestaciones y servicios de naturaleza fundamentalmente personal y relacional.

Así mismo, el artículo 6.1 de la Ley 12/2028, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, fija como objetivos esenciales: “Promover la autonomía personal y prevenir y atender las necesidades personales y familiares derivadas de la dependencia, las originadas por las situaciones de desprotección y las situaciones de exclusión, las necesidades personales y familiares originadas por las situaciones de emergencia, así como promover la integración social de las personas, de las familias y de los grupos”.

Los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral y a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. El artículo 10.1 establece que la dignidad de la persona es fundamento del orden político y de la paz social. Así mismo, el artículo 49 de la Constitución encomienda a los poderes públicos realizar “una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

Por su parte, la protección de la salud se plasma como un derecho de la ciudadanía a exigir un mínimo de prestaciones sanitarias, conforme a la dignidad humana y al nivel de desarrollo social y económico de cada Estado. Así, la Declaración de Derechos Humanos (ONU, 1948), en su artículo 25.1, afirma que «toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar, y en especial a la asistencia médica y a los servicios sociales necesarios», expresándose en sentido semejante el artículo 11 de la Carta Social Europea, del Consejo de Europa (Turín, 1961) y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1966).

Consecuentemente con lo anterior, el anuncio de la convocatoria de huelga de un día de duración, en jornada completa, al que ha sido convocado el personal del sector de intervención social de Álava, hace precisa la adopción por la Autoridad gubernativa de las medidas procedentes para asegurar el mantenimiento del servicio esencial, compatibilizando el interés general de la comunidad -que se halla implícito en la consideración legal de los servicios considerados como «esenciales»-, con el contenido, también esencial, del derecho a la huelga que asiste a las personas trabajadoras convocadas. A tal efecto se debe tener en consideración las siguientes circunstancias.

En el marco del sector de la intervención social, se prestan servicios a personas en situaciones de dependencia y/o vulnerabilidad, mediante diversos recursos tales como servicios de alojamiento, servicios de día, centros residenciales para menores y/o personas en situación de exclusión, etc, ….

Analizados los servicios que se prestan en el sector de intervención social de Álava, es innegable que la actividad que se realiza en varios de los recursos ofertados (viviendas comunitarias, albergues, centros de día, residencias, etc., ...), tiene una trascendencia social indudable. Las personas destinatarias de tales servicios forman un colectivo que difícilmente puede valerse por sí mismas dada su situación subjetiva y personal. Por tanto, una huelga total sin fijación de unos servicios mínimos en este sector podría causar unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la misma.

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, atribuye a la «Autoridad gubernativa» la competencia para acordar -si ello procede- las medidas necesarias para asegurar la prestación de ese tipo de servicios en los casos de huelga; referencia que, de acuerdo con la interpretación de este precepto efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencias 11/1981, de 8 de abril, 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril) ha de entenderse hecha al Gobierno o a aquellos órganos que ejerzan potestades de gobierno.

En dicha norma -de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11]), en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad»- se atribuye a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución

administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de personas trabajadoras, cuya prestación laboral es debida.

Ahora bien, el ejercicio de esta competencia en modo alguno puede llegar a suprimir de facto el derecho de huelga, o a vaciarlo de contenido al permitir durante su ejercicio que el cumplimiento de los servicios mínimos a garantizar dé una apariencia de normalidad, y ello en base al carácter restrictivo que debe presidir su establecimiento. Por tanto, y siguiendo la jurisprudencia ya establecida, es preciso que en su determinación restrictiva se guarde una adecuada proporcionalidad con los otros derechos fundamentales a ser protegidos, así como que se justifiquen de forma cierta tales restricciones.

El día 2 de febrero de 2026 fue firmada por las partes interesadas, el Acta de acuerdo sobre servicios mínimos para una huelga convocada en el Sector de Intervención Social de Álava, para los días 4 y 5 de febrero de 2026. En dicho Acta se recogió lo siguiente:

*"**Cuestiones generales:***

- *En cuanto a las funciones a desarrollar se entiende que no tienen carácter esencial: realizar reuniones de coordinación, reuniones de equipo, reuniones de supervisión, derivaciones, elaboración de informes, la comunicación con técnicos de las instituciones para cuestiones que no revistan de extrema necesidad y demás funciones que no se realizan en un día festivo. Las tareas a desarrollar serán única y exclusivamente las configuradas como de "atención directa" así como las tares urgente e inaplazables.*
- *En aquellos recursos donde existe una ratio establecida por Decreto, se entiende que este se debe cumplir si hay personas usuarias en los recursos. El cómputo se realizará sobre el personal en un día laborable.*
- *Cuando hacemos referencia al servicio en festivo o fin de semana, lo hacemos en lo relativo a la actividad que se realiza.*
- *Si el 50% fuera inferior a una persona, la misma esta llamada a realizar dichos servicios.*
- *Los servicios mínimos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga. La designación nominal y la asignación de funciones se realizará con carácter rotatorio.*

Para los servicios de Diputación Foral de Álava.

- *En servicios residenciales, el 50% del personal habitual de atención directa.*
- *Se garantizará el transporte adaptado de atención diurna en las zonas rurales que lo tengan establecido.*
- *Se garantizará el servicio de teleasistencia "Etxean bai (Cruz Roja) con 1 persona técnica de atención pública y urgencia.*
- *Tximeleta. Se atenderán las urgencias de crisis emocional vía telefónica, acudiendo presencialmente en caso necesario. El servicio se prestará con el personal correspondiente a un fin de semana.*
- *Pisos de atención de salud mental (Fundación Eraiki bide) 1 personas con categoría de integradora o auxiliar educadora por turno en cada uno de los pisos y 1 veladora en el turno de noche en cada uno de los pisos.*

Para los servicios del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

- *En los centros de atención diurna a personas mayores, lo equivalente al servicio de fin de semana.*
- *En los apartamentos tutelados para personas mayores 50% del personal de atención directa y en los Lar el 50% del personal de servicio. Si solo hubiera una persona, esa persona será llamada a mínimos.*
- *En cuanto al centro de día Estrada, de atención a personas en situación de exclusión social se establece como servicio esencial dos personas trabajadoras durante el horario de apertura.*
- *SMUS. La cobertura del servicio se realizará mediante 2 figuras profesionales en horario de 8:00 h a 22:00 h y una figura en guardia localizada de 22:00 h a 8:00 h.*
- *En el comedor social, prestarán servicio 1 integrador y 2 camareras.*
- *BIZAN. 1 persona (recepción de comida, preparación servicio y recoger) en horario habitual del servicio de comedor y una persona auxiliar de información de 13:30 h a 14:30 h para apertura y cierre de servicio de comedor.*
- *BIDATU. Una persona con presencia de 4 horas por turno y disponibilidad telefónica.*

Para los servicios del Gobierno Vasco.

- *Dirección de Justicia, los servicios mínimos son los siguientes:*
    - *En los centros educativos de internamiento de menores infractores, dependientes del departamento de Justicia del Gobierno Vasco, se establece lo equivalente al servicio de fin de semana.*
    - *Puntos de encuentro familiar por derivación judicial, la atención a las familias con el personal de un día festivo.*
- *Centro de atención a personas con adicciones:*
    - *Una persona en total del equipo de terapeutas y de educadores en cada turno en el centro de Tratamiento Residencial de adicciones y una persona en el equipo de educadores del centro de día.*

Para los servicios dependientes del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones:

- *Centro de acogida temporal para personas solicitantes de protección internacional de Nanclares, se establece como servicio mínimo una persona trabajadora por turno.*

Los servicios mínimos establecidos en el presente acuerdo se aplicarán en futuras convocatorias de huelga que se desarrollen en el sector de Intervención Social de Álava. Aquellas modificaciones que las partes quieran introducir a este Acuerdo serán trasladadas en el trámite de alegaciones de las convocatorias específicas".

En el ejercicio de la previsión recogida en el último párrafo del acuerdo suscrito, con motivo de la convocatoria de huelga para el día 18 de marzo de 2026, las partes formularon alegaciones relativas al Acuerdo adoptado el 2 de febrero de 2026, centrando sus consideraciones en los recursos sociales SMUS y BIZAN, gestionados por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, y en el recurso TXIMILETA, dependiente de la Diputación Foral de Álava.

Analizadas las alegaciones presentadas por las partes entonces, con fecha 17 de marzo de 2026, se dictó Orden de servicios mínimos en la que, por un lado, se mantuvieron los acordados en fecha 2 de febrero de 2026, incluidos los señalados para los servicios SMUS y BIZAN; y, por otro lado, se modificaron los servicios mínimos relativos al Centro de Atención

Integral a Víctimas de Violencia Sexual – TXIMELETAK, ya que, atendiendo a las características del propio recurso y tras ponderar las circunstancias concurrentes, se consideró que la cobertura meramente telefónica o mediante disponibilidad telefónica no resultaba suficiente para garantizar la finalidad esencial del servicio que ofrece Tximeletak y, por ello, se estableció que debía garantizarse la atención de las situaciones de urgencia y crisis emocional mediante la presencia física en el centro de, al menos, una profesional por turno de trabajo.

En la actual convocatoria, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz ha presentado alegaciones en las que manifiesta su conformidad con los servicios mínimos que se establecieron en la última huelga convocada.

Teniendo en cuenta que la presente convocatoria es idéntica en cuanto a su ámbito funcional y temporal, se mantienen los mismos servicios mínimos establecidos la mencionada Orden de 17 de marzo de 2026, dictada con motivo de la huelga convocada para el día 18 de marzo de 2026. Recientemente, en términos idénticos, se han dictado la Órdenes de 21 de abril de 2026 en relación con la huelga convocada en el sector de Intervención Social de Álava para el día 22 de abril de 2026 y de 25 de mayo de 2026, con motivo de la huelga convocada el día 26 de mayo de 2026 en el mismo sector.

Si bien los servicios mínimos decretados entonces no constituyen una premisa jurídica vinculante para fijar los servicios mínimos de la presente convocatoria -inferencia vedada por la doctrina constitucional- sí permiten constatar los efectos positivos o negativos que, para las salvaguardas establecidas por los servicios mínimos de esas convocatorias, han producido sobre los derechos y bienes constitucionalmente protegibles -incluido el de huelga- que pretende salvaguardar esta orden.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la “Autoridad Gubernativa” pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

El artículo 3 del Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2024, de 23 de junio, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2.j), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a Empresas, Entidades e Instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, el vicepresidente segundo del Gobierno y consejero de Economía, Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

Primero. - El ejercicio del derecho de huelga del personal del Sector de Intervención Social de Álava, convocada para el día 25 de junio de 2026, de 00:00 horas hasta las 24:00 horas, se entenderá condicionado al mantenimiento de los siguientes servicios mínimos:

1. **Cuestiones generales:**

   1.1 En cuanto a las funciones a desarrollar se entiende que no tienen carácter esencial: realizar reuniones de coordinación, reuniones de equipo, reuniones de supervisión, derivaciones, elaboración de informes, la comunicación con técnicos de las instituciones para cuestiones que no revistan de extrema necesidad y demás funciones que no se realizan en un día festivo. Las tareas a desarrollar serán única y exclusivamente las configuradas como de "atención directa" así como las tares urgente e inaplazables.
   1.2 En aquellos recursos donde existe una ratio establecida por Decreto, se entiende que este se debe cumplir si hay personas usuarias en los recursos. El cómputo se realizará sobre el personal en un día laborable.
   1.3 Cuando hacemos referencia al servicio en festivo o fin de semana, lo hacemos en lo relativo a la actividad que se realiza
   1.4 Si el 50% fuera inferior a una persona, la misma esta llamada a realizar dichos servicios.
   1.5 Los servicios mínimos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga. La designación nominal y la asignación de funciones se realizará con carácter rotatorio.

2. **Para los servicios de Diputación Foral de Álava:**

   2.1 En servicios residenciales, el 50% del personal habitual de atención directa.
   2.2 Se garantizará el transporte adaptado de atención diurna en las zonas rurales que lo tengan establecido.
   2.3 Se garantizará el servicio de teleasistencia "Etxean bai (Cruz Roja) con 1 persona técnica de atención pública y urgencia.
   2.4 Tximeleta. Se atenderán las situaciones de urgencia y crisis emocional mediante la presencia física en el centro de, al menos, una profesional por turno de trabajo.
   2.5 Pisos de atención de salud mental (Fundación Eraiki bide) 1 personas con categoría de integradora o auxiliar educadora por turno en cada uno de los pisos y 1 veladora en el turno de noche en cada uno de los pisos.

3. **Para los servicios del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.**
   3.1 En los centros de atención diurna a personas mayores, lo equivalente al servicio de fin de semana.
   3.2 En los apartamentos tutelados para personas mayores 50% del personal de atención directa y en los Lar el 50% del personal de servicio. Si solo hubiera una persona, esa persona será llamada a mínimos.

3.3 En cuanto al centro de día Estrada, de atención a personas en situación de exclusión social se establece como servicio esencial dos personas trabajadoras durante el horario de apertura.
3.4 SMUS. La cobertura del servicio se realizará mediante 2 figuras profesionales en horario de 8:00 h a 22:00 h y una figura en guardia localizada de 22:00 h a 8:00 h.
3.5 En el comedor social, prestarán servicio 1 integrador y 2 camareras.
3.6 BIZAN. 1 persona (recepción de comida, preparación servicio y recoger) en horario habitual del servicio de comedor y una persona auxiliar de información de 13:30 h a 14:30 h para apertura y cierre de servicio de comedor.
3.7 BIDATU. Una persona con presencia de 4 horas por turno y disponibilidad telefónica.

4. **Para los servicios del Gobierno Vasco:**

4.1 Dirección de Justicia, los servicios mínimos son los siguientes:
- En los centros educativos de internamiento de menores infractores, dependientes del departamento de Justicia del Gobierno Vasco, se establece lo equivalente al servicio de fin de semana.
- Puntos de encuentro familiar por derivación judicial, la atención a las familias con el personal de un día festivo.

4.2 Centro de atención a personas con adicciones: una persona en total del equipo de terapeutas y de educadores en cada turno en el centro de Tratamiento Residencial de adicciones y una persona en el equipo de educadores del centro de día.

5. **Para los servicios dependientes del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones:** en el Centro de acogida temporal para personas solicitantes de protección internacional de Nanclares, se establece como servicio mínimo una persona trabajadora por turno.

Segundo. - Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénicas, biosanitarias u otras razones extraordinarias sobrevenidas.

Tercero. - 1. Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

2. Corresponderá a la Dirección de la Empresa, oída preceptivamente la representación de las personas trabajadoras, la designación nominal y la asignación de funciones, con carácter rotatorio, del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

Cuarto. - Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Quinto. - Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Sexto. - La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

Séptimo. - Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

Asimismo, se hace saber que la presente Orden pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz,

MIGUEL TORRES LORENZO - 20179719W

Firmado digitalmente por MIGUEL TORRES LORENZO - 20179719W
Fecha: 2026.06.23 09:06:33 +02'00'

MIGUEL TORRES LORENZO
VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y
CONSEJERO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO